

RARR-ANH-DJ N° 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Engarrafadora de GLP "VILLAZON" (la Planta) cursante de fs. 30 a 30 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 1830/2014 de 11 de julio de 2014 (RA 1830/2014), cursante de fs. 24 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de mayo de 2012 conforme a Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000096, se realizó control y verificación de la Planta de Engarrafado, entre otros se analizó el peso de garrafas al azar, por lo que el Informe CMITJ 0205/2012 de 22 de mayo de 2012 observó lo siguiente: *"-La Planta de Engarrafado de GLP no cuenta con sistema de enfriamiento. -En la Planta de engarrafado de GLP no están colocando tapones a las garrafas. -Se debe mejorar la plataforma y eliminar los tubos de fierro que se encuentran empotrados en la plataforma o cualquier materia que pueda ocasionar chispa y/o material combustible. -Se debe colocar etiquetas de verificación a los respectivos extintores que se encuentran en la plataforma. -El 46,15% se encuentra con sobrepeso, el 37,77% está por debajo de lo permitido en normativa y el 23,08% está dentro de norma"* recomienda se remitan actuados para el procesamiento correspondiente.

Que en mérito a la citada Planilla e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 30 de abril de 2014 formuló cargos en contra de la Planta por ser presunta responsable de *infringir el inciso a) del artículo 70 del REGLAMENTO para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de Gas Liquefied de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 24721, "Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. Asimismo formular cargo contra la Planta Engarrafadora por incurrir en la infracción prevista en el art. 71 inc. b) del Reglamento, modificado por el art. 8 del Decreto Supremo N° 28380, "Comercialización de GLP en garrafas con menor peso al reglamentario y/o calidad alterada a las especificaciones contenidas en el reglamento respectivo".*

Que mediante la RA 1830/2014, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Engarrafadora de GLP "VILLAZON", de propiedad de YPFB en la localidad de Villazón del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 70 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad)

SEGUNDO.- Declarar asimismo IMPROBADO el cargo formulado mediante el referido Auto de fecha 24 de enero de 2014 contra la Planta Engarrafadora de GLP "Villazón", (...) por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Plantas de Engarrafado (comercializar GLP con menor peso al reglamentario). (...)

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

CUARTO.- Imponer a la Engarrafadora una sanción pecuniaria de \$us 1.000,00 (un mil 00/100 dólares estadounidenses), de conformidad al art. 70 del Reglamento, misma que deberá ser depositada....

Que dicha RA 1830/2014 fue notificada a la Planta el 15 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que la Planta presentó recurso de revocatoria el 29 de julio de 2014, cursante de fs. 30 a fs. 30 vta. de obrados, en consecuencia mediante Decreto de 21 de agosto de 2014, cursante a fs. 43 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta y abrió un término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 24 de noviembre de 2014 cursante a fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Planta en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- La Planta de Engarrafado de GLP "Villazón plantea su impugnación sobre el argumento principal siguiente: *"sobre el punto observado por la ANH, en la fecha de la inspección realizada por esta entidad y en la actualidad Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, no cuenta con Licencia de Operación emitida por la ANH, en este entendido nos encontramos en la etapa de adecuación de las mismas y de nuestras instalaciones, en este caso para que posteriormente se pueda emitir Licencia de Operación y en consecuencia hasta que ello ocurra, nos encontramos fuera de aplicación de las normas inherentes a esta temática. Por lo descrito y en cumplimiento a todos los requisitos establecidos para este efecto solicito deje sin efecto y revoque su Resolución Administrativa ANH N° DPT 1830/2014 y luego conforme al Art. 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, de esta norma se declare improbadada la comisión de infracción, por los fundamentos arriba descritos. Sea con las formalidades de rigor."*

En forma previa a cualquier consideración al respecto, es importante hacer cita textual de la normativa vigente pertinente respecto a lo aseverado por al Planta.

• Ley N°3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005

La Ley de Hidrocarburos N°3058 fue promulgada el 17 de mayo de 2005. Esta disposición legal incluye los resultados del referéndum de 18 de julio de 2004, reconoce el valor del gas natural y otros hidrocarburos como recursos estratégicos para el desarrollo económico y social del país y la política exterior. Asimismo recupera la propiedad de los hidrocarburos en boca de pozo para el Estado Boliviano asignando a YPFB la potestad de ejercer a nombre del pueblo boliviano el derecho propietario. Por otro lado dispone la adecuación de los contratos petroleros en el plazo de 180 días.

La Ley establece la refundación de YPFB para que participe en toda la cadena productiva de los hidrocarburos, reestructurando los fondos de capitalización colectiva. Por lo que tratándose de Ley que se encuentra perfectamente adecuada a la nueva Constitución Política del Estado y el mandato nacional, sus disposiciones no solamente son mandatorias sino que revisten una legitimidad innegable, menos aún en cuanto a la fuerza de su cumplimiento, por lo que resulta pertinente hacer cita textual de ciertas disposiciones allí contenidas.

RARR-ANH-DJ N° 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

ARTICULO 1º (Alcance). Las disposiciones de la presente Ley norman las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado y establecen los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, de sociedades de economía mixta y privadas que realizan y/o realicen actividades en el sector hidrocarburífero, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos, quedan sujetos a la presente Ley. (el subrayado nos pertenece)

ARTICULO 24º (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

ARTICULO 25º (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Proteger los derechos de los consumidores.
- b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.
- c) Otorgar permisos para la exportación de hidrocarburos y sus derivados conforme a Reglamento.
- d) Autorizar la importación de hidrocarburos.
- e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país.
- f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.
- g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.
- h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.
- j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.
- k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

- **Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009.**

El artículo 138, establece que "Exceptuando la Superintendencia de Hidrocarburos", que pasa a denominarse Agencia Plurinacional de Hidrocarburos, todas las Superintendencias de los Sistemas de regulación sectorial- SIRESE y de Regulación de Recursos Naturales Renovables SIRENARE se extinguirán en un plazo máximo de 60 días. Sus competencias y atribuciones serán asumidas por los ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa".

De la normativa citada se tiene que la ANH, por efecto del art. 138 del D.S. N° 29894, sucede en competencias y funciones a la extinta Superintendencia de Hidrocarburos, por lo que en cumplimiento a la Ley 3058, la misma que se encuentra adecuada la nueva CPE, es el ente regulador de actividades de la cadena productiva del sector de hidrocarburos, entre

RARR-ANH-DJ N° 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

ellas la de comercialización, como lo es en particular el engarrafado de GLP en garrafas para su posterior distribución y comercialización al consumidor final. En tal sentido como ente regulador tiene mandatos de ley que cumplir, entre otros la defensa de los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia, por lo que la ANH realiza como tarea recurrente, inspecciones de verificación y control a todas las empresas que ejercen una determinada actividad sujeta a regulación, tal el caso de la actividad de engarrafado de GLP que luego se comercializa.

Al respecto es importante precisar que es la actividad hidrocarburífera la que se encuentra sujeta la competencia de la ANH, por lo que la situación regulatoria de la empresa, sea que se encuentre en periodo de adecuación, emitida una licencia o no, no afecta la competencia que tiene el regulador para ejercer mandato de ley, precisamente por el interés público implicado en dicha actividad, es una actividad regulada y no libre empresarial como erróneamente pretende la recurrente.

El Ente Regulador está destinado básicamente a tres finalidades: a) velar por los intereses de los usuarios, adoptando las medidas necesarias para asegurar que éstos reciban un servicio de buena calidad a un precio razonable y que dispongan de medios para expresar sus reclamaciones y b) las empresas prestadoras se comporten de acuerdo con la normatividad vigente.

La regulación constituye, un conjunto de instrumentos adoptados por los gobiernos para establecer requerimientos sobre la libre actividad de las empresas y los ciudadanos, de modo que las regulaciones bien pueden constituirse en limitaciones impuestas a la libertad de los ciudadanos y de las empresas por razones de interés público inherentes a las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos, las que son materia de competencia de la ANH. La regulación nunca podría supeditarse a la voluntad de los actores de obtener una licencia o no, como erróneamente pretende la recurrente, lo cual sería un absurdo jurídico puesto que la aplicación de mandato de ley se condicionaría y subordinaría a una situación en la que la falta de obtención de una licencia (medie voluntad de aquello o no) lo excluiría de todo un régimen legal, absurdo jurídico e incentivo perverso a situarse al margen para evadir la aplicación legal, lo cual es absolutamente ilegal e inadmisible. Adicionalmente cabe destacar que la obtención del título habilitante para ejercer una actividad regulada es una obligación en el marco jurídico regulatorio, en cuya obtención no puede imprimírselle impulso de oficio.

En definitiva la ANH tiene competencia para tramitar y resolver procesos infractorios sancionatorios en contra de los administrados que ejerzan una actividad hidrocarburífera regulada, la ANH puede ejercer la materia de su competencia emanada de ley, en la emisión de actos administrativos que fueren pertinentes al procedimiento establecido por ley. Por lo que lo aseverado por la recurrente carece de asidero legal debiendo rechazarse por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 1225/2013 de 22 de mayo de 2013, es legítima, se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado

Página, 4/5



RARR-ANH-DJ N° 0030/2015
La Paz, 25 de marzo de 2015

Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH N° 1830/2014 de 15 de julio de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Sergio Ortíz Ascarza
Abogado Jurídico Asesor
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DU
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS